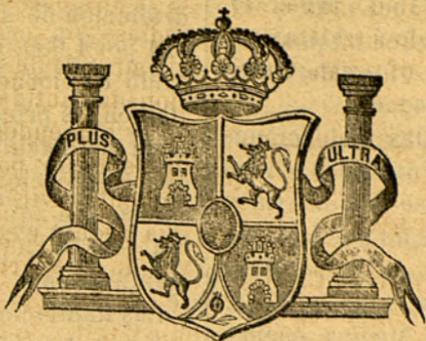


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.
 Por un año.... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10
 Por tres id..... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id..... 6
 Un número.... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 225.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Si bien los progresos de la epidemia colérica han sido hasta ahora lentos, y se advierte una disminución de la fuerza expansiva en esa enfermedad respecto á su propagacion en invasiones anteriores, importa que no se amortigüe el celo, interés y accion, así de los hombres de ciencia como de Autoridades y ciudadanos para contener los progresos del mal y atenuarlo en la medida de lo posible.

El hecho de que la epidemia colérica aparecida hace mas de dos meses en la provincia de Valencia no haya llegado á extenderse con la fuerza invasora de otras épocas, pareciendo ceder á los incesantes trabajos que para evitarlo se realizan, prueba hasta qué punto son justas las medidas preventivas y de destruccion que la ciencia aconseja, y el adelanto que de dia en dia reciben los preceptos y las medidas higiénicas, logrando establecer el saneamiento de las poblaciones y el régimen higiénico del individuo.

Para combatir el desarrollo de la enfermedad, para su extincion en los puntos en que desgraciadamente exista, y para evitar que se propague á los que hoy están libres de ella, no es posible acudir á medios que otras veces se practicaron, que el fanatismo defiende y que el temor invoca, pero que la ciencia condena por ineficaces ó

imposibles, y ocasionados á producir en mayor medida daños que beneficios.

Los consejos de la experiencia, la práctica de todos los paises y la voz de los higienistas obligan á abandonar los acordonamientos y lazaretos interiores, desde el momento en que la enfermedad, dejando de existir en un foco único ó en muy reducidos puntos, invade (sea con la intensidad que quiera) comarcas mas ó menos extensas y separadas, de las cuales puede irradiar á todo el resto del territorio.

Llegado este caso, lo único que se tiene por eficaz en relacion á la energía con que se practique, es el saneamiento de las poblaciones; la inspeccion facultativa de los que se trasladan de puntos infestados á otros sanos, y la desinfeccion completa de cuantos objetos hayan estado en relacion con el epidemiado ó puedan servir para transportar el gérmen de la enfermedad.

Estas medidas realizadas con la prontitud, decision y energía que la conservacion de la salud pública demandan, acompañadas de cuanto tienda á reanimar el espíritu abatido de los mas necesitados, y á establecer un servicio completo de asistencia facultativa en los puntos que carezcan de ella, constituyen el campo extenso é importantísimo que la Administracion debe recorrer, ya en el Municipio, en la provincia y en la esfera propia del Gobierno central.

Por ello, oído el parecer del Real Consejo de Sanidad, y de acuerdo en todo con su dictámen;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer se publiquen á continuacion, y se hagan cumplir las reglas acordadas por dicho Cuerpo Consultivo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1890.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Disposiciones que de acuerdo con lo informado por el Real Consejo de Sanidad deberán adoptarse para evitar la propagacion y desarrollo de la actual epidemia colérica.

Servicio de inspeccion médica.

1.ª En las estaciones principales de los ferrocarriles, ó en aquellos otros puntos donde los recursos de la localidad lo permitan, se establecerán locales en los que existan, con las debidas separaciones, estancias para alojar provisionalmente los individuos que demuestren por sus síntomas hallarse invadidos por la epidemia colérica, procediéndose en tal caso con arreglo á lo que estas disposiciones determinan. Estos locales, que habrán de reunir las mejores condiciones higiénicas, estarán en lo posible apartados de las poblaciones y provistos del número de camas que se considere necesario, de un botiquin, una estufa de vapor á presion y cámaras dispuestas para la desinfeccion por agentes químicos. Se utilizarán para el mencionado servicio los edificios ya existentes que reúnan las indicadas condiciones de distancia y capacidad; y de no haberlos, se construirán barracones de madera, ó bien con ladrillos huecos ó adobes, guarnecidos en este último caso por ambos lados con yeso. El personal adscrito á cada establecimiento lo constituirá el Facultativo y el Auxiliar que se considere necesario.

2.ª A la llegada de viajeros procedentes de lugares invadidos ó sospechosos, se detendrán delante del local de inspeccion, y sin permitir su descenso del vehículo que los conduzca si viajaren en esta forma, se hará el exámen de todos aquellos que terminen su viaje por los Médicos encargados de practicar esta visita, y en vista del estado que ofrezcan y de las noticias que adquieran por los demás viajeros y empleados de las Empresas, cuando se trate de trenes ó diligencias, dispondrán que pasen al

lugar destinado en el referido local todos aquellos que ofrezcan síntomas de hallarse invadidos por la epidemia, como así bien los individuos de su familia que quieran acompañarles. Si el invadido tuviera alojamiento ó domicilio en la poblacion, será trasladado á él en los carruajes ó camilla de la Inspeccion, así como las personas que le acompañen voluntariamente; y si no tuviera dicho alojamiento ó domicilio, se le conducirá por igual medio ó con semejantes precauciones al departamento que se halle destinado al efecto en el hospital de la poblacion ó al hospital especial que en ella se hubiese establecido. En el primero de estos casos se tomará nota exacta del domicilio donde vaya á parar el invadido para notificarlo inmediatamente al Alcalde de la localidad. Aquellos pasajeros que solo induzcan sospechas de padecer el contagio, podrán trasladarse por los medios ordinarios á su alojamiento ó domicilio, del que se habrá tomado nota en la Inspeccion, así como del nombre del pasajero, para comunicarlo á la autoridad local á fin de que por los Inspectores municipales, de que después se hará mencion, se indague el resultado de la presumible enfermedad, y se adopten, en su caso, las correspondientes medidas de saneamiento.

3.ª Si al practicarse la visita de inspeccion en los puntos de llegada resultase que algun pasajero para punto mas lejano ofreciera síntomas ó sospechas de padecer la epidemia y no quisiera detenerse terminando su viaje en el punto donde esto se advierta, deberá ser trasladado con la posible incomunicacion á coches, departamentos ó vehículos especiales dispuestos á este efecto, donde podrán acompañarles los individuos de su familia ó las personas que voluntariamente se presten á ello para su asistencia.

Para ocurrir á esta eventualidad en los ferrocarriles, las Empresas deberán disponer de coches ó compartimientos convenientemente preparados, en los cuales pueda ser utilizado el correspondiente personal facultativo.

4.^a Para la traslacion de los invadidos y personas que les acompañen desde los locales de inspeccion á sus domicilios ó á los hospitales, los Ayuntamientos deberán habilitar por el medio que estimen más acertado los vehículos ó camillas que consideren precisos para este servicio, que no deberán tener ningun tapizado, y estarán solo provistos de una colchoneta y almohada ó asientos, segun el caso, henchidos de crin ó de cerda vegetal.

Dichos vehículos serán lavados con una disolucion hidro-alcohólica de ácido fénico, al 5 por 100, y las colchonetas, almohadas ó asientos se desinfectarán en la estufa de vapor á presion después de prestar un servicio.

5.^a Si no se pudiera disponer de esos vehículos, se cuidará de que los que se empleen queden excluidos de todo otro servicio hasta que sean escrupulosamente desinfectados.

Para proseguir adquiriendo noticias de los enfermos trasladados á sus casas ó alojamientos, con el objeto de adoptar las disposiciones convenientes, los Alcaldes nombrarán Inspectores ó comisionarán á Médicos del Municipio, quienes una ó mas veces al dia, segun lo exija el caso, se personarán en la casa habitacion de cada enfermo, y recogerán el parte que habrá dado el Médico que le asista.

Con tal objeto, este hará constar por escrito y con su firma después de cada visita el curso del padecimiento. Recogida por el Inspector dicha nota ó parte, lo entregará en la Seccion correspondiente del Ayuntamiento, encargada de disponer las prácticas sanitarias que procedan en el caso de no ejecutarse por la familia del enfermo.

6.^a A los dueños de las casas ó habitaciones donde hayan ido á parar los viajeros que se consideren sospechosos de la enfermedad epidémica, se hará saber por los Inspectores del Ayuntamiento la obligacion en que se hallan de dar inmediato parte á la Seccion correspondiente, en el caso de declararse la enfermedad que se presume, para adoptar en su consecuencia las procedentes medidas sanitarias.

7.^a Para los segadores ú obreros que procedan de puntos infectados y no ofrezcan síntomas de la enfermedad, así como para los demás grupos de personas que viajan en condiciones semejantes, se procurará que haya alojamientos en las afueras de las poblaciones, ó

que las atraviesen por el exterior de las mismas, no manteniendo contacto con la poblacion y siendo escrupulosamente vigilados y reconocidos en su estado sanitario, aislando y sujetando á tratamiento médico á los que ofrezcan síntomas de la enfermedad.

8.^a En todas las poblaciones próximas á otras invadidas, en las que por su escaso vecindario y limitados recursos no pueda montarse el servicio de inspeccion, cual se deja expresado, habrá, cuando menos, un Médico encargado del reconocimiento de todos los pasajeros que lleguen á dichas localidades, y de cuidar de que con los enfermos sospechosos se practiquen las medidas de asistencia, desinfeccion y saneamiento que sean posibles.

9.^a Siendo de la mayor importancia que los Médicos encargados de cualquier servicio de inspeccion reúnan especiales condiciones de idoneidad, debe procurarse nombrar para desempeñar estos cargos á aquellos que justifiquen haber prestado servicio en una epidemia de cólera por lo menos, mereciendo la preferencia los que estén condecorados con la Cruz de Epidemia.

Servicios de desinfeccion y saneamiento.

En los locales de inspeccion.

1.^o La ropa ó efectos contumaces que no sufran deterioro por la accion decolorante del cloro ó del ácido sulfuroso, deberán ser sometidas á la accion de los gases en las mencionadas cámaras de desinfeccion. Aquellas que sufran dicha alteracion se desinfectarán en la estufa de vapor á presion, y las ropas que estén manchadas por deyecciones se sumergirán por tiempo suficiente en una caldera de hierro ó vasija de barro que contenga una disolucion de cloruro mercúrico al 1 por 1000, lavándolas después con agua clara, ó en su defecto se someterán á la ebullicion de una disolucion de sal comun. Terminada la desinfeccion se entregarán los objetos saneados á sus dueños, ó á quien estos hayan comisionado para recogerlos.

2.^a Todas las operaciones que comprenda la desinfeccion, bien sea por agentes físicos ó químicos, se practicarán bajo la direccion de un Farmacéutico.

3.^a Para el pago de las atenciones correspondientes á este servicio de desinfeccion, lo mismo que el de inspeccion, los Gobernadores propondrán los arbitrios y recursos que sean necesarios, de acuerdo con las Coporaciones provinciales y municipales, y procurando repartir esta carga como sea mas equitativo, para que atiendan á ella el Municipio, la Provincia y el Estado.

En las poblaciones.

1.^a La desinfeccion de las deyecciones se hará con mezclas de 100 gramos próximamente de una disolucion de sublimado corrosivo al 1 por 1.000, y otro tanto de otro ácido de cloruro de cinc al 5 por 100, en las proporciones que indiquen los Facultativos encargados de la inspeccion. Las ropas manchadas con aquellas se desinfectarán en la forma anteriormente manifestada.

Las habitaciones de la casa del enfermo deberán someterse á ventilacion lo mas completa posible, y en ellas se proyectarán con frecuencia pulverizaciones de una disolucion hidro alcohólica de ácido fénico al 5 por 100, ó bien se colocará en varios platos cloruro de cal humedecido.

2.^a Las personas que asistan á los enfermos del cólera deben cuidar de que no les manchen los vómitos y deyecciones del enfermo, y si esto sucede se lavarán con una disolucion de cloruro mercúrico al 1 por 2.000 y proyectarán sobre las manchas del vestido una enérgica pulverizacion de dicha sal al 1 por 1.000 ó de ácido fénico al 5 por 100.

3.^a La desinfeccion de los locales en que haya habido enfermos del cólera, sea cualquiera la terminacion de la enfermedad, debe hacerse quemando con las debidas precauciones, para evitar un incendio, 20 gramos de flor de azufre por cada metro cúbico que contenga la capacidad del local, cuidando de mezclar al azufre una pequeña cantidad de nitro y de alcohol para facilitar la combustion.

El local deberá permanecer cerrado durante veinticuatro horas, al cabo de las que, si no pudiera abrirse por el exterior, se penetrará en él rápidamente y sin respirar su atmósfera, y se abrirán las ventanas ó balcones, cerrando luego la puerta de la habitacion, en la que no deberá entrarse para permanecer en ella, sinó después de veinticuatro horas de este ventileo.

En los casos en que por circunstancias bien marcadas no pueda practicarse la antedicha fumigacion, se regará el suelo, paredes y mobiliario del local que ocupó el enfermo, con una mezcla á partes iguales de una disolucion ácida de cloruro de cinc al 5 por 100, y de sublimado corrosivo al 1 por 1000.

Con igual objeto pueden emplearse las disoluciones de ácido fénico al 5 por 100.

Las paredes se rociarán con una lechada de cal, cuidando de que esta operacion se haga después de cuatro horas, si antes se hubieran lavado con la disolucion de cloruro mercúrico.

4.^a La desinfeccion de los retretes, urinarios y alcantarillas, se hará vertiendo en los primeros

grandes cantidades de disoluciones acuosas y ácidas de cloruro de cinc al 5 por 100, ó de sulfato de esta base ó de cobre al 10 por 100, y después lechadas de cloruro de cal. En las alcantarillas se verterán abundantes lechadas de cal ó de cualquiera de las disoluciones anteriormente expresadas.

5.^a Todas las prácticas de desinfeccion y saneamiento que quedan recomendadas para el enfermo, sus deyecciones, ropas y casa que ocupe, estarán dirigidas y vigiladas por el Médico encargado de la asistencia de aquel, que cuidará con la mas solícita atencion de dar las instrucciones necesarias para evitar todo perjuicio.

En todo caso se observará lo prevenido en la disposicion 5.^a de las referentes á inspeccion, á fin de que se verifique la desinfeccion por la Autoridad pública cuando no la hicieran las familias.

6.^a Los géneros y mercancías contumaces se someterán á las prácticas de desinfeccion y saneamiento prevenidas en las vigentes disposiciones.

Las hortalizas, legumbres y frutas procedentes de lugares invadidos serán destruidas por el fuego, caso de no ser reexportadas oportunamente por su dueño.

7.^a La desinfeccion de los coches en los que se hayan conducido enfermos sospechosos y la de los vagones de mercancías que circulen con géneros contumaces, hortalizas, frutas, etc., procedentes de puntos epidemiados, se someterán á una enérgica fumigacion de azufre y nitro, previo un completo lavado con las mencionadas mezclas de disoluciones de cloruro mercúrico y de cinc de todos los sitios donde existan manchas de vómitos ó deyecciones, no debiendo volver á prestar servicio dichos carruajes sinó después de dos dias de ventilacion.

Con el fin de que las anteriores disposiciones surtan su total eficacia, así en lo referente á la inspeccion médica como en lo tocante á desinfecciones, las Autoridades locales recordarán por medio de bandos las sanciones establecidas por las leyes vigentes y penalidad en que incurren los que cometen actos ó faltas contra la salud pública en tiempo de epidemia.

Madrid 12 de Agosto de 1890. =
Francisco Silvela.

(De la Gaceta núm. 225.)

GOBIERNO CIVIL.

Circulares.

Sanidad.

Recuerdo á los Sres. Alcaldes de todos los pueblos de esta provincia que no descuiden por un solo momento cuantas medidas higiénicas se les tiene prevenidas en las circulares anteriores, publicadas en los Boletines oficiales de 27 y 29 de Junio y 31 de Julio del

presente año, previniéndoles á la vez que sin causar molestias vigilen constantemente cuantas personas y efectos lleguen á las respectivas localidades, por si pudieran provenir de puntos infestados por la epidemia colérica, ordenando á los Médicos de los respectivos distritos municipales que les den conocimiento inmediatamente de todo caso sospechoso que llegase á presentarse, dándome los Sres. Alcaldes cuenta por el medio mas rápido de cualquiera alteracion que en este sentido se notase en la salud pública.

Al propio tiempo les prevengo que tan pronto como se presente algun caso de los citados, si esto llegara á suceder, procedan al aislamiento del enfermo, no permitiendo otro contacto con él que el de aquellas personas á quienes el deber y la humanidad exceptúan, las cuales han de ser fumigadas cuantas veces sea necesario, desinfectando enérgica y repetidamente los locales y efectos donde ocurriera algun caso, bien fuera este seguido ó no de fallecimiento, para cuyo fin los Ayuntamientos todos se proveerán en brevísimo plazo de las cantidades suficientes de bromuro de cal y de azufre y algun otro artículo medicinal que los Facultativos recomienden.

Burgos 13 de Agosto de 1890.

EL GOBERNADOR,
CARLOS CRÉSTAR.

Segun me participa el Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, el dia 5 del actual se fugó de la cárcel de Valencia Andrés Samper Campany, hijo de Pedro y de Vicenta, natural y vecino de Valencia, de 30 años, viudo, industrial, procesado por desacato, cuyas señas son: pelo, ojos y cejas negros, nariz regular, barba poblada, color moreno, viste pantalon negro de pana, blusa de algodón, y alpargatas. Señas particulares: le falta un pedazo de la oreja izquierda.

En su virtud encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás autoridades dependientes de la mia procedan á la busca y captura del mencionado sugeto; y caso de ser habido, le pondrán á disposicion de este Gobierno con las seguridades debidas.

Burgos 13 de Agosto de 1890.

EL GOBERNADOR,
CARLOS CRÉSTAR.

De la cárcel de Madrigalejos se fugó el dia 8 del actual Valentin Soria y Santos, de 29 años, vecino de Villarrubia de los Ojos (Ciudad-Real), alto, pelo castaño, ojos pardos, nariz y boca regulares, cara oval, barba poblada, ojos hundidos, color moreno, viste chaqueta tela azul, chaleco paño á cuadrillos oscuros, faja, pantalon de paten,

alpargatas, sombrero de paño oscuro con ala ancha.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á la busca de dicho sugeto; y caso de ser habido, le pondrán á mi disposicion con las seguridades debidas.

Burgos 13 de Agosto de 1890.

EL GOBERNADOR,
CARLOS CRÉSTAR.

BENEFICENCIA.

La Comision provincial, en 9 del actual, me comunica los siguientes acuerdos:

«Esta Corporacion, en sesion de este dia, ha acordado, previa la declaracion unánime de urgencia del asunto, desestimar las instancias sobre peticiones de lactancia presentadas por Victoriano Castriello, Lucio Franco, Ildefonso Perez, Nicolás Ortega, Pedro Herrero, Guillermo Carrillo, Baltasar Saiz, Lorenzo Gamero, Manuel Ortega y Domingo Perez, vecinos de esta Ciudad, la de Eugenia Garcia, vecina de Santo Domingo de Silos, Tomás Garcia, que lo es de Cañizar de Amaya (Barrio de San Felices), Gregorio Chicote, de Palacios de la Sierra, Saturnino Marquina, de Porquera (Merindad de Valdivielso), Eladio Mingo, de Pradoluengo, Paulino Mañero, de Modubar de San Cibrían (Cueva de Juarros), Segundo Camarero, de Quintanilla del Agua, Bonifacio Cuesta, de Villaescusa la Solana, Tomás Calzada, de Susinos, Hilario Garcia, de Carcedo de Burgos, Matias Sebastian, de Torresandino, Pantaleon Castro, de Herrera (Merindad de Valdivielso), Saturnino Arnaiz, de Villayerno Morquillas, Juana Elvira Cebrian, de Rabanera del Pinar, Sebastian Mallaina, de Miraveche, y Damian Garcia, del barrio de Huelgas (Burgos), en razon á no haberse acompañado á dichas instancias todos los documentos y justificaciones exigidas en las bases aprobadas por la Diputacion en sesion de 15 de Abril último.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para que los Sres. Alcaldes de los respectivos distritos municipales lo pongan, á los efectos acordados, en conocimiento de las personas interesadas.

Burgos 12 de Agosto de 1890.

EL GOBERNADOR,
CARLOS CRÉSTAR.

CAPITANIA GENERAL DE BURGOS.

E. M.

El Diario oficial núm. 177 del Ministerio de la Guerra publica la siguiente Real orden circular:

«Excmo. Sr.: = Terminado el edificio que en Zaragoza se destina á Colegio militar preparatorio, y

debiendo procederse desde luego á organizar este nuevo centro de enseñanza para que puedan principiar las clases en el próximo curso académico, S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (q. D. g.), ha dispuesto que se anuncie la convocatoria para el ingreso en el mismo con arreglo á las siguientes bases:

1.^a En el Colegio preparatorio militar de Zaragoza darán comienzo las clases el dia 1.^o de Octubre próximo.

2.^a Podrán admitirse en el citado establecimiento 100 alumnos internos y 50 externos de la clase de paisanos que reunan las condiciones reglamentarias.

3.^a Tambien podrán ser admitidos 40 individuos de tropa, ateniéndose para el ingreso á la proporcionalidad y orden de preferencia que establece el reglamento.

4.^a Asimismo podrán admitirse dos individuos de tropa de Marina.

5.^a Las solicitudes, documentadas, deberán presentarse en este Ministerio antes del 31 de Agosto corriente. Los individuos de tropa que tengan solicitado ingreso en el de Zaragoza, cursarán instancia haciendo constar dicho extremo, sin acompañar nuevos documentos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse á esta convocatoria la mas pronta publicidad en los Boletines oficiales y teniendo presente para la mejor inteligencia que los artículos del reglamento de los Colegios preparatorios militares relativos al ingreso en los mismos se publicaron en el Diario oficial, núm. 133, correspondiente al 17 de Junio próximo pasado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1890.—Azcárraga.—Sr....»

Es copia.—El Coronel, Jefe de E. M., Tomás Monteverde.

COMISION PROVINCIAL.

Perdon de contribuciones.

El Ayuntamiento de Palazuelos de la Sierra ha incoado el oportuno expediente de condonacion de la contribucion territorial por pérdidas de cosecha ocurridas con motivo del pedrisco que descargó en los campos en dicho pueblo el dia 8 de Junio último; y como, segun lo dispuesto por el Reglamento general para el repartimiento y administracion de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de 30 de Setiembre de 1885, el importe del perdon que en su caso haya de concederse al pueblo reclamante será, como la ley previene, á mas repartir entre los demás pueblos de la provincia

en el año económico siguiente, esta Corporacion en sesion de 11 del actual acordó, previa la declaracion unánime de urgencia del asunto, insertar el presente anuncio en este periódico oficial para conocimiento de los demás pueblos y que estos puedan exponer acerca de la exactitud é importancia del siniestro lo que se les ofrezca y parezca, de conformidad con lo prescrito en el Reglamento citado.

Burgos 13 de Agosto de 1890.— El Vicepresidente, Manuel Chico. —P. A. D. L. C. P., El Secretario interino, Pedro J. Garcia.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Burgos.

D. Francisco Ponce de Leon, Juez municipal de esta ciudad de Burgos en cargos de primera instancia de la misma y su partido,

Hago saber: que por providencia de este dia dictada en los autos de ejecucion de sentencia recaida en el pleito seguido por D. José Diaz Santa Cruz contra Epifania Gil Hernando, sobre pago de 6236 pesetas, intereses y costas, procedentes de alimentos, he acordado se proceda á la venta en pública subasta de los bienes siguientes embargados á la Epifania, sitos en término de Villorobe y su distrito.

La mitad de una casa en la calle Real, sin número, proindiviso con Alejandro Gil, que mide 10 metros de ancha por 11 de larga, tasada en 362 pesetas.

Otra mitad de casa-pajar en la calle Real, mide 5 metros de ancha por 12 de larga, en 250.

La mitad de otra casa-pajar en la calle Real, sin número, que mide 7 metros de ancha por 9 de larga, en 200.

La mitad del prado de Trempos, de 3 fanegas de sembradura, en 585.

Otra mitad del prado de Sondoya, de 1 fanega, en 100.

La mitad de una tierra en Prado la Majada, de 1 fanega, en 30.

La mitad de otra tierra en Galarza, de 1 fanega, en 38'25.

Otra mitad en la de Colladillo, de 7 celemines, en 18.

Otra en Alto encimero, de celemin y medio, en 9'50.

Otra en dicho sitio, de 3 celemines, en 25.

La mitad de otra, de 7 celemines, en 48'25.

Una tierra ó erial en las Cabezas, de 5 celemines, en 25.

Otra en las Machorrillas, de 6 celemines, en 7'50.

Otra en dicho pago, de 2 celemines, en 5.

La mitad de otra en Matamediana, de 2 celemines, en 3.

Una en la carrera de Herramel, de celemin y medio, en 32.

Otra en los Huertos, de 1 cuartillo, en 5.

La mitad de otra en el Oteruelo, de celemin y medio, en 10.

Una en Llano de Herramel, de medio celemin, en 12.

Otra de 5 cuartillos, en 25.

Otra en los erios de Herramel, de 2 celemines, en 50.

Otra en Canvilla, de 1 celemin, en 5.

Otra en el Cochango, de 3 celemines, en 62.

Un prado en la pradera de Herramel, de 2 celemines, en 40.

Otro en dicho sitio, de 2 celemines, en 50.

La cuarta parte de una tierra en Colladillo, de 1 celemin, en 2.

La cuarta parte de otra en Matcampo, de 1 celemin, en 2.

La mitad de una tierra y erial, de celemin y medio, en 7.

La mitad de otra en los Arenales, de medio celemin, en 4.

La mitad de un herren, que hace todo 6 celemines, en 75.

La mitad de una tierra en llano do llaman Las Gallinas, de 3 celemines, en 37.50.

La mitad de otra en la Vega Herramel, de 5 celemines, en 70.

Otro prado en la pradera de Herramel, la mitad, de celemin y medio, en 12.

La mitad de una tierra en Riovardin, de 4 celemines y medio, en 45.

Otra en la Cera, de 6 celemines, en 38.

La mitad de otra en dicho sitio, de 6 celemines, en 38.

La mitad de otra en la Vega, llamada el Berrojo, de 5 celemines y medio, en 21.

La mitad de otra en el Cerrillo, de celemin y medio, en 12.

La mitad de otra en la Vega al bajar el puerto de Uzquiza, de 2 celemines y medio, en 16.

Un erial en Cimbiazos, de 3 celemines y medio, en 11.

La mitad de otro en la Majadilla, de 7 celemines y medio, en 21.

La mitad de otra en la calleja Majadilla, de celemin y medio, en 9.25.

La mitad de otra en Colladillo, de 3 celemines, en 19.

Cuyo remate tendrá lugar el dia 10 de Setiembre próximo y hora de las once de la mañana en la sala audiencia de este Juzgado, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion; que para tomar parte en la subasta deberá consignarse en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la misma, y que se carece de título de propiedad de las indicadas fincas.

Dado en Burgos á 7 de Agosto de 1890. = Francisco Ponce de Leon. = Por mandado de S. Sría., Marciano Irazu.

Miranda de Ebro.

D. Luis Moreno y Fernandez de la Hoz, Juez de Instruccion de Miranda,

Hago saber: que el dia 2 de Setiembre próximo á las once de la mañana se sacarán á público remate en la sala audiencia de este Juzgado y en el municipal de Treviño por tercera y última vez los bienes embargados á Hilario Lopez, en causa que se le siguió por hurto, á saber:

Una cuarta parte de cabaña y era de trillar, sita en San Martin de Galberin, en el barrio de Arriba, señalada con el núm. 24.

Una cuarta parte de un horno, sito en dicho pueblo y barrio, número 12.

Una octava parte de una casa, sita en dicho pueblo y barrio, señalada con el núm. 10.

Una heredad en término de la Mata, jurisdiccion de Argote, de 28 áreas.

Otra en Urasca, de 21 áreas.

Otra en Jugador, de 42 áreas.

Otra en Ginebral, de 14 áreas.

Otra en Portilletes, de 15 áreas.

Otra en Sierra, de 5 áreas.

Otra en los Charcos, de 21 áreas.

Otra en Sierrita, de 5 áreas.

Lo que se hace saber al público por medio del presente con la advertencia de que se sacan á tercero y último remate sin sujecion á tipo.

Dado en Miranda á 9 de Agosto de 1890. = Luis Moreno y Fernandez de la Hoz. = Por su mandado, Domingo M.^a Bermeo.

ANUNCIOS OFICIALES.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

Se hallan vacantes en el Instituto de segunda enseñanza de Burgos dos plazas de Profesores auxiliares supernumerios, una en la Seccion de Letras y otra en la de Ciencias, las cuales han de proveerse por concurso con arreglo al decreto-ley de 25 de Junio de 1875, Real decreto de 23 de Agosto de 1888 y Real orden aclaratoria de este último de 26 de Setiembre siguiente.

Para ser nombrado Profesor auxiliar se requiere:

Haber cumplido la edad de 22 años.

Hallarse en posesion del título de Licenciado en la Facultad de Letras y Ciencias ó tener hechos los ejercicios del grado, debiendo presentar el título al tomar posesion.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente por espacio de cinco años, ó haber

explicado dos cursos completos de cualquiera asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza, relativa á materias de la expresada facultad.

Ser Catedrático excedente.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, dirigirán sus instancias documentadas á este Rectorado y las presentarán en la Secretaria general de esta Universidad, en el preciso término de veinte dias, contados desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid; en la inteligencia de que el período-hábil para la presentacion de solicitudes finalizará á la hora de las dos de la tarde.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar á dicha plaza.

Valladolid 8 de Agosto de 1890. = El Vice-Rector, Dr. Andrés de Laorden.

Alcaldia de Belorado.

Se convoca á los Sres. Alcaldes de los distritos municipales de este partido judicial para que concurrán á la sala consistorial de esta villa el dia 1.º de Setiembre próximo y hora de las once de su mañana, con objeto de examinar y censurar la cuenta de ingresos y gastos de la cárcel de este partido correspondiente al año económico de 1889-90, que ha de ser remitida á la superioridad para su aprobacion, segun lo dispone el art. 7.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1886.

Belorado 12 de Agosto de 1890. = El Alcalde, Clemente Moral.

Alcaldia de Villegas.

Habiéndose terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito municipal para el año económico de 1890-91, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias á fin de que los contribuyentes en él comprendidos que se consideren agraviados en sus cuotas por exceso, error ó equivocacion material en su aplicacion puedan presentar sus reclamaciones al Ayuntamiento de este término municipal en el plazo señalado, pues pasado que sea dicho plazo no serán admitidas.

Villegas 9 de Agosto de 1890. = El Alcalde, Agustin Lopez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Merindad de Valdeporres. Miranda de Ebro.

Alcaldia de Villaverde del Monte.

Vacante la recaudacion y depositaria de fondos municipales de este distrito, por la corporacion que presido se ha acordado anunciarlas con el sueldo anual de 150 pesetas y recargos de instruccion, á fin de que los aspirantes presenten sus solicitudes en esta Alcaldia dentro de ocho dias, contados desde la insercion del presente en el Boletin oficial de la provincia, acompañando su cédula personal y certificado de buena conducta.

El agraciado prestará fianza de 2000 pesetas, siendo de su cuenta todos los gastos, comprometiéndose á ingresar por sí mismo en las oficinas provinciales los pagos que tenga que hacer esta corporacion.

Villaverde del Monte 8 de Agosto de 1890. = El Alcalde, Cayetano Villa.

Juzgado municipal de Arenillas de Riopisuerga.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado, la cual se ha de proveer, conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder Judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del término de quince dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial.

Los aspirantes acompañarán á su solicitud además de los documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo, certificacion de buena conducta moral, expedida por el Alcalde de su domicilio.

Arenillas de Riopisuerga 11 de Agosto de 1890. = El Juez municipal, Cirilo Calderon.

Comisaria de Guerra de Burgos.

El dia 28 del mes actual á las once de su mañana se adquirirá por medio de proposiciones libres y en acto de público concurso la cebada y leña necesarias en la Factoria de subsistencias de esta plaza, bajo las condiciones que se hallan insertas en el anuncio puesto al público en dicha dependencia.

Burgos 13 de Agosto de 1890. = Luis Muñoz.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Molino en arriendo.

Se arrienda el de la granja Rio-Cabia, término de Alvillos, próximo á Arcos, de tres piedras, francesa, vitoriana y negra.

Para tratar, en la Farmacia y Droguería de Barriocanal. 4-6